

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓNFRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Tres meses, 15 pesetas; seis id., 25; un año, 40

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación Provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

GOBIERNO CIVIL

SERVICIOS DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Circular núm. 82

PRECIOS DE LA PATATA TEMPRANA

La Comisaría General de Abastecimientos ha dispuesto que, para la patata temprana de la actual cosecha, regirán los siguientes precios, todos ellos sin envase: Al agricultor, en la huerta, cincuenta pesetas Quintal métrico; sobre vagón origen, seiscientas pesetas Tm.; al público, en las provincias productoras, 0'65 pesetas kilo, y al público en provincias deficitarias, 0'85 pesetas kilo.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Guadalajara 20 de Mayo de 1941.

El Gobernador,

Mannel Véglison Jornet.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 14 de mayo de 1941 por la que se dictan normas referentes a la Lucha Antivenérea.

Ilmo. Sr.: Derogado el Decreto de 28 de junio de 1935, sobre la organización de la Lucha Antivenérea, queda esta sujeta hasta nueva orden a normas que se detallan en el siguiente articulado:

Artículo 1.º Profilaxis por la Terapéutica.—El arma primordial que ha de utilizarse en la lucha contra los males venéreos es el adecuado tratamiento de los enfermos, singularmente el de aquéllos que se hallen en estado actual o potencial de contagio.

A este fin, todas las Jefaturas provinciales de Sanidad deberán disponer en todo momento de una provisión de medicación antivenérea suficiente, por lo menos, para las necesidades de un trimestre.

La Dirección General de Sanidad se ocupará de

proporcionar a las Secciones antivenéreas provinciales los productos arsenicales y aquellas otras medicaciones que se considere oportuno para la mejor marcha del servicio. En todo caso, las Jefaturas provinciales de Sanidad quedan autorizadas para la adquisición de bismúticos, mercuriales, compuestos de yodo, medicación tópica, material de cura, etc., con cargo a las consignaciones presupuestarias normales y a las propias del presupuesto del Instituto provincial de Sanidad.

En casos de urgencia, y antes de que por cualquier circunstancia imprevista se pueda entorpecer la buena marcha del servicio, quedarán facultadas las Jefaturas provinciales de Sanidad para la adquisición directa de antisifilíticos de tipo arsenical.

La elección del tipo o marca del medicamento—dentro de las disponibilidades del mercado—corresponderá al Médico que tenga la responsabilidad de los tratamientos.

Art. 2.º Propaganda para facilitar el diagnóstico precoz.—Ante la importancia decisiva del diagnóstico precoz para poder realizar una profilaxis eficaz desde el punto de vista individual y social, se realizará una «intensa propaganda» que mueva a las gentes a acudir al Médico competente en cuanto adviertan el menor sintoma sospechoso de enfermedad venérea o tengan motivos para temer un contagio.

Asimismo, se velará porque en ningún Centro Antivenéreo, por humilde que sea, falte un microscopio con dispositivo para ultramicroscopia.

Art. 3.º Reconocimiento médico periódico de los enfermos peligrosos desde el punto de vista sanitario.—Teniendo en cuenta que el reconocimiento médico periódico de las personas en estado de salud aparentemente constituye una de las bases más inamovibles de la higiene moderna, porque permite los diagnósticos más precoces. Se impondrá como sistema a aquellas personas que por su género de vida puedan representar mayor peligro para la sociedad.

Este reconocimiento periódico se llevará a cabo en los Centros Oficiales Antivenéreos, y no se realizará de una manera rutinaria, sino haciendo a cada enfermo peligroso su ficha clínica correspondiente y acometiendo el tratamiento adecuado en cuanto el Médico lo juzgue preciso. En ningún caso podrá dar el Médico un certificado o patente de Sanidad a un enfermo venéreo socialmente peligroso. Se limitará a

consignar que el interesado asiste puntualmente al reconocimiento periódico o que sigue fielmente el tratamiento que se le ordena.

Art. 4.º Hospitalización.—Siendo imprescindible en algunos casos el aislamiento de los enfermos venéreos mas socialmente peligrosos, se facilitará la «hospitalización» de los mismos.

En aquellas capitales en donde no haya sifilocomio del Estado, la Diputación provincial tendrá la obligación de destinar en su Hospital correspondiente un número prudencial de camas para el aislamiento de tales enfermos. Allí donde no haya Hospital provincial, el Estado tratará de llegar a un concierto sobre este extremo con alguna Institución hospitalaria de la localidad.

La vigilancia médica de los enfermos hospitalizados la ejercerá un Venereólogo del Servicio Oficial, y los gastos de medicación, instrumental y material de cura correrán a cargo del Estado.

Art. 5.º Derechos sanitarios.—Los servicios especiales en relación con los intereses de la Lucha Antivenérea, podrán ser objeto de derechos sanitarios, que se abonarán, precisamente, en papel de pagos al Estado.

Art. 6.º Represión del intrusismo y el charlatanismo.—Serán perseguidos con todo rigor el intrusismo y el charlatanismo, imponiéndose por las autoridades gubernativas, a instancia de las autoridades sanitarias competentes, las sanciones a que haya lugar.

Art. 7.º Servicio social.—Se irá organizando a medida de las posibilidades y según lo requieran las circunstancias y necesidades locales, un Servicio social, integrado esencialmente por Enfermeras-visitadoras e Instructores sanitarios de ambos sexos, y dedicado esencialmente a la investigación de fuentes de contagio y a la vigilancia de los casos que lo requieran.

Art. 8.º Intervención de las Autoridades gubernativas.—Las Autoridades gubernativas, por medio de Agentes especiales de la máxima garantía moral, se ocuparán de facilitar la labor de las Autoridades sanitarias y de cooperar con ellas en todo lo que tienda a las mayor eficacia y perfeccionamiento del Servicio Antivenéreo, dentro del espíritu de estas normas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos pertinentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de mayo de 1941.

GALARZA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

ORDEN de 16 de mayo de 1941 por la que se autoriza la delegación de firma en el Subsecretario de la Gobernación en los asuntos que se expresan.

Ilmo. Sr.: Con el objeto de facilitar la tramitación y resolución de determinados expedientes de la competencia de este Ministerio comprendidos en los servicios afectos al ramo de Gobernación, he tenido a bien disponer:

1.º Que la Subsecretaría de la Gobernación despache y resuelva por delegación del Ministro, salvando la competencia expresamente conferida a los Directores generales, los siguientes asuntos:

a) Expedientes relativos al personal de este Departamento: nombramientos, licencias, reingresos, ascensos, comisiones, excedencias, correctivos reglamentarios, excepto los de separaciones, y expedientes de depuración político-social, incluidos en éstos los de funcionarios de la Administración Local, en alzada o revisión, cualquiera que fuese la sanción impuesta. Reconocimiento de atrasos y órdenes de pago de los mismos a los empleados de este Departamento.

b) Aprobación y rescisión de contratos de arrendamiento por acuartelamiento de la Guardia civil; aprobación de proyectos y presupuestos para ejecución de obras referentes al mismo Instituto, así como de las cuentas justificativas, autorización de pagos y órdenes para librar cantidades, todo ello hasta el límite de cincuenta mil pesetas. Expedientes reclamando devengos no percibidos por la Guardia civil en zona roja y aprobación de relaciones de conducciones de presos, comisiones del servicio y concentraciones efectuadas por el mismo Cuerpo.

c) Aprobación y rescisión de contratos de arrendamiento; aprobación de proyectos y presupuestos para ejecución de obras, cuentas y órdenes de libramiento y pago en relación con las distintas dependencias de Gobernación hasta el límite de cincuenta mil pesetas.

d) Aprobación de cuentas del Parque Móvil de los Ministerios Civiles, Vigilancia y Seguridad; compra de materiales y vehículos y órdenes de pago en la misma cuantía anterior.

2.º El Ministro, no obstante, podrá recabar en todo momento el despacho de los asuntos que considere oportuno resolver entre los que son objeto de esta delegación.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de mayo de 1941.

GALARZA

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Gobernación.

Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional

PRESTACION PERSONAL A FAVOR DEL ESTADO

Con esta fecha han sido nombrados Inspectores-Recaudadores de Prestación Personal a favor del Estado, de Guadalajara y su provincia, los siguientes señores:

Don Vicente Arce Gutiérrez y don Antonio González Martos.

Lo que se hace público para conocimiento de las Autoridades y contribuyentes en general.

Guadalajara 20 de Mayo de 1941.—El Comisario Interventor, José G. Juárez. 1907

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

JEFATURA PROVINCIAL DE GUADALAJARA

AVISO

Habiendo sufrido extravío el resguardo A-3, habilitado para A-4 número 54, expedido por el Jefe de Almacén de Cifuentes, con fecha 8 de Enero último, a favor de D. Cayo Romero del Val, comprensivo de cuarenta y seis con sesenta y una pesetas (pesetas 46'61), importe de 79 kilos de almortas al precio de 59 pesetas Qm.; se pone en general conocimiento para si hubiese alguien con derecho a reclamación se presente en esta Jefatura para hacerle valer dentro del plazo de quince días, a partir de la publicación de este aviso, ya que si transcurrido dicho plazo no lo hicieren, se procederá a anular dicho resguardo, extendiéndose los oportunos duplicados.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Guadalajara 20 de Mayo de 1941.—El Jefe provincial, A. González. 1900

(Derechos de inserción, 10'75 ptas.)

GUADALAJARA.—IMP. PROVINCIAL